



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO CARLOS PLATA GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/4/2019**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por el Ciudadano Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la **"Acuerdo No. CG/04/19 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ante el consejo general"...(sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **nueve de abril del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha nueve de abril del año en curso**, constante de diez fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TEEC/RAP/4/2019.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/4/2019.

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO CARLOS PLATA GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO.

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DEL ACUERDO NO. CG/04/19 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL"... (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORA: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCIA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - -

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número **TEEC/RAP/4/2019**, formado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo No. CG/04/19



TEEC/RAP/4/2019.

intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da respuesta a la consulta presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General"... (Sic).-----

RESULTANDO:

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

PRIMERO. ANTECEDENTES.-----

- a. **Escrito de solicitud.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Electoral, el dieciséis de enero, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, formuló al citado Consejo diversas consultas¹. -----
- b. **Oficio.** Con fecha veintiocho de enero, la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio **PCG/073/2019**², le informó al Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, que su consulta sería atendida en la próxima sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- c. **Impugnación.** El uno de febrero, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un Recurso de Apelación ante la Autoridad Administrativa Electoral. -----
- d. **Resolución del TEEC/RAP/03/19**³. Con fecha veinticinco de febrero, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el referido Recurso de Apelación, en la que resultó inexistente la omisión hecha valer por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y confirmó el oficio **PCG/073/2019**, de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve, emitido por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

¹ Visible de foja 439 a 446 del expediente.

² Visible de foja 578 a 581

³ Consultable en <https://www.teec.org.mx/rap-2019/>



SEGUNDO. Recurso de Apelación interpuesto ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

- a. **Presentación de la demanda.** Con fecha siete de marzo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó el Recurso de Apelación, en contra del **Acuerdo No. CG/04/19** intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da respuesta a la consulta presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General"... (Sic). -----
- b. **Presentación del aviso del medio de impugnación.** A través del oficio número SECG/387/2019, signado por la ciudadana Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día ocho de marzo, a las once horas con cinco minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la Interposición del Recurso de Apelación. -----
- c. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación, el ciudadano Carlos Plata González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Campechano, compareció como **tercero interesado**⁴, mediante escrito que presentó ante la propia autoridad responsable el trece de marzo; es decir, durante el plazo de setenta y dos horas señalado para la publicitación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648, fracción III, 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- d. **Informe circunstanciado.** El día trece de marzo, mediante oficio SECG/0423/2019, la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Tribunal el Recurso de Apelación y rindió, además, el informe circunstanciado correspondiente en términos de los artículos 282, fracción X, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente.

TERCERO. Trámite del Recurso de Apelación en el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

- a. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/RAP/4/2019**, con motivo del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Licenciado

⁴ Visible de foja 490 a 511 del expediente



TEEC/RAP/4/2019.

Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

- b. **Recepción y Radicación.** Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución. -
- c. **Requerimiento.** El veinticinco de marzo, se le requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma. -----
- d. **Admisión.** Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo, se admitió el presente Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y se reservó el cierre de instrucción.-----
- e. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** Mediante proveído de fecha cinco de abril, el Magistrado Numerario, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, encargado del Despacho de la Presidencia, fijó fecha y hora para sesión pública del Pleno de este Tribunal Electoral, el nueve de abril, a las doce horas. Asimismo se declaró cerrada la instrucción.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, 10, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 9 fracción I, 10, 16, 22, 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; toda vez que es un recurso de apelación interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TEEC/RAP/4/2019.

Nacional para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. Procedencia del juicio. -----

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes. -----

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el promovente en su escrito de impugnación menciona que el acto reclamado fue aprobado mediante sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero; de ahí que si el plazo para controvertir el acto corrió del veintisiete de febrero al siete de marzo, tomando en consideración que los días inhábiles por el "carnaval" transcurrieron del cuatro al seis de marzo, lo anterior de acuerdo al calendario oficial de labores que rige durante el año 2019⁵, haciendo la aclaración que durante dicho periodo de "carnaval" se interrumpen los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales, y el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el siete de marzo a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos (lo cual se desprende del acuse de recibo de dicho escrito), es por lo que éste órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación se realizó dentro del plazo legal establecido para ello y, por ende, resultó oportuna la presentación del recurso. -----

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados. -----

c) Legitimación. El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 715, fracción II, y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche les cause perjuicio y que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión. -----

d) Interés jurídico. El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que el actor se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto

⁵ Visible de foja 429 a 436 del expediente.



TEEC/RAP/4/2019.

Electoral del Estado de Campeche, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado. -----

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acto controvertido se trata de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral, en contra del cual la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa; de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada. -----

TERCERO. Tercero Interesado.-----

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación compareció como tercero interesado, el ciudadano Carlos Plata González en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Campechano, mediante escrito presentado ante la Oficialía Electoral de dicho Instituto, a las once horas con veinte minutos del día trece de marzo, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros interesados de conformidad con el numeral 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, la calidad jurídica de tercero interesado está reservada a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, Organizaciones o Agrupaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido; por ende, está en oposición total o parcial con la pretensión del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste. -----

En el Recurso de Apelación que se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce como pretensión fundamental que se confirme el Acuerdo CG/04/2019 intitulado, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su primera Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de febrero, porque contrario a lo alegado por la parte actora, lo estima legal y constitucional. -----

Lo anterior evidencia que la pretensión de quien se ostenta como tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del actor en el presente medio de



TEEC/RAP/4/2019.

impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida. -----

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Recurso de Apelación en que se actúa con la señalada calidad de tercero interesado, por lo que conforme a derecho se le reconoce esa calidad en términos de los preceptos legales invocados. -----

CUARTO. Síntesis de agravios. -----

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en cuestión, este Tribunal Electoral en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su demanda. -----

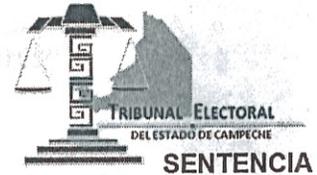
Cabe mencionar que por razones de método, el estudio de los motivos de disenso expuestos por el promovente se realizará en el orden señalado en su escrito de demanda y agruparlos en caso de ser necesario, como se dispone en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶. -----

En este tenor, del análisis integral del escrito de demanda y en suplencia, en caso de ser necesario, en la expresión de agravios por parte del actor, se deduce en esencia el agravio siguiente: -----

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, viola el derecho de petición consagrado en los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque la autoridad señalada como responsable no resolvió el fondo del asunto planteado, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, ya que únicamente se dedicó a transcribir preceptos constitucionales y legales, así como diversos criterios de jurisprudencias. -----

Cabe mencionar que la autoridad responsable, en su Informe Circunstanciado, mencionó que no se vulneró el derecho de petición del actor, porque dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

⁶ Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>



QUINTO. Marco Normativo.

I. Marco conceptual y normativo del derecho de petición.

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

En relación con lo anterior, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional. En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante a ello, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma



TEEC/RAP/4/2019.

que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario. -----

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. -----

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta. -----

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta **adecuada y oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser **notificada** al peticionario. -

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado. -----

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: ---

- **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;** -----
- Debe ser oportuna, y -----
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. -----

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. -----

Al respecto, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho



TEEC/RAP/4/2019.

en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente: - - -

- **Los sujetos activos:** con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, **se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos**, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. - - - - -
- **La petición:** con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma **escrita y de manera pacífica y respetuosa**; ser **dirigida a una autoridad**, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de **proporcionar el domicilio para recibir la respuesta**. - - - - -
- **La respuesta:** para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe **emitir un acuerdo o resolución en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, **la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta**, ya que el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, **la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos**. - - - - -

II. **Omisión de dar respuesta a una petición.** - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado en repetidas ocasiones que la omisión de responder por parte de la autoridad se tiene por interrumpida una vez que se emite una respuesta y que ésta ha sido debidamente notificada al peticionario. - - - - -

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, **sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia**



TEEC/RAP/4/2019.

o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.-----

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un derecho humano, mismo que de conformidad con el artículo 1° constitucional debe ser interpretado de forma *pro homine*, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta **clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.** ----

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redunda en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados. -----

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V constitucionales obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que **la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el contenido de la petición.**-----

Ello no implica, de ninguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del continente de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido. -----

En ese sentido, si se considerara, hipotéticamente, que la emisión de una respuesta y su debida notificación son, por sí solos, suficientes para cumplir con los mínimos requeridos para garantizar el ejercicio del derecho humano de petición; todo ello podría ser, a su vez, materia de una nueva impugnación en la que **se controvierta que dicha respuesta no concuerda ni tampoco corresponde con las peticiones**, ya que únicamente le contestó uno, alguno o ninguno de los puntos solicitados. Ello, sin duda alguna retrasaría injustificadamente la resolución de su pretensión. -----



TEEC/RAP/4/2019.

Por consiguiente, el juzgador que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este **requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas**, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones. -----

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse (i) sobre la existencia de la respuesta; (ii) **que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta**; y (iii) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos. -----

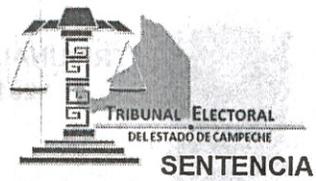
SEXTO. Estudio de fondo. -----

Con base en el marco normativo, para dar cumplimiento eficaz al derecho de petición contenido en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo o resolución que dé contestación a la petición formulada debe reunir ciertos requisitos que demuestren la emisión de **una contestación que corresponda y sea concordante con lo solicitado**, mediante un acuerdo escrito de la autoridad responsable a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. -----

En el caso bajo análisis, la pretensión del actor es, en concreto, que se resuelvan de fondo los cuestionamientos realizados en la solicitud presentada el dieciséis de enero ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; también, que se revoque el Acuerdo **CG/04/19**, de fecha veintiséis de febrero, y en consecuencia, se ordene a dicho Consejo General emitir uno nuevo, en el que se garantice adecuadamente su derecho de petición. -----

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respetó el derecho de petición hecho valer por el demandante ante la consulta formulada; es decir, si el mencionado Consejo dio o no, respuesta a dicha consulta. -----

En cuanto al agravio hecho valer por el actor, resulta **fundado**, bajo las siguientes consideraciones: -----



En primer lugar, es necesario establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho de petición es un derecho fundamental amparado por la Carta Magna, el cual tutela el derecho a la información que tienen los ciudadanos en materia político-electoral, así como la posibilidad de participación activa en la vida pública; esta prerrogativa se cumple sólo si la autoridad proporciona en su respuesta la suficiente información para que el gobernado pueda conocer plenamente su sentido y alcance y, en su caso, impugnarla cuando se actualice una afectación a su derecho o legitimación en la causa intentada, de ahí que, la respuesta debe ser **congruente, completa, rápida, fundada y motivada, con lo solicitado.** -----

A lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.)⁷, emitida por los Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia, que dice lo siguiente: -----

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

(Lo resaltado es propio).

⁷Consultable en <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2006/2006825.pdf>



TEEC/RAP/4/2019.

En estas condiciones, es que el derecho de petición ejercido por el hoy recurrente, solo tiene como efecto, la contestación de la autoridad responsable, atendiendo como se ha señalado, que la respuesta sea **congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada** a planteamientos específicos. -----

De ahí que, el derecho de petición ejercido por el recurrente en términos de un derecho fundamental de la Constitución Federal, establece la obligación de todos aquellos entes públicos de contestar a la solicitud y garantizarla con la entrega de información congruente con lo solicitado. -----

Dicha contestación debe reunir requisitos mínimos para considerar que se tenga por cumplida, debiéndose hacer por escrito, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, tal y como lo señala el precepto constitucional. -----

Otro elemento a tomar en cuenta en la respuesta es la congruencia, es decir, que la respuesta que se dé a la petición tenga conexión con lo que se pide. Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. -----

A lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dice lo siguiente: -----

INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO⁸.

Ha sido criterio reiterado de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte, que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, debiendo el acuerdo respectivo ser congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por lo tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden al Juez de Distrito y a esta Suprema Corte a que, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.

(Lo resaltado es propio).

Ahora bien, la consulta formulada por el Partido Acción Nacional se ajustó a lo siguiente: -

“PRIMERA.- Se emita opinión jurídica respecto de los alcances de los artículos 116, fracción IV, inciso F), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracción 1, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 159, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo al requisito de obtención del tres por ciento de la votación válida emitida, para mantener el registro de un Partido Político Local y se manifieste expresamente en cuál o

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 203, Segunda Sala, tesis 2a./J. 1/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 585.



TEEC/RAP/4/2019.

cuáles de las elecciones locales que se llevaron a cabo en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 (Diputados Locales, Ayuntamientos y/o Juntas Municipales), que concluyera el 09 de octubre de 2018, se debió obtener el mínimo de votación del tres por ciento, para que un Partido Político Local, pueda conservar su registro.

SEGUNDA.- Se emita opinión jurídica respecto del alcance del artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo a los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos de este Instituto Electoral y se pronuncien expresamente de acuerdo a los resultados electorales del pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, ¿Cuál fue el número de votos y el porcentaje de votación obtenido por cada partido político participante, en la elección de diputados locales, en la elección de ayuntamientos y en la elección de juntas municipales?

TERCERA.- De acuerdo con los porcentajes de votación obtenidos en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, por el PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO, manifiesten expresamente ¿CUAL FUE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE ESTE PARTIDO OBTUVO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CUAL FUE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE OBTUVO EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y CUAL FUE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE OBTUVO EN LA ELECCIÓN DE JUNTAS MUNICIPALES?

CUARTA.- Manifiesten expresamente ¿Cuál es la razón por la cual la JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y EL CONSEJO GENERAL se encuentran en omisión respecto a la elaboración, presentación y en su caso, aprobación del dictamen a que se refieren los artículo 160, 286, fracción VII y 278, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por la PERDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO?, exponiendo de manera amplia la fundamentación y motivación, así como los razonamientos lógico jurídicos llevados a cabo para no elaborar, presentar y en su caso, aprobar dicho dictamen. (sic) "

Como se puede observar, el recurrente, al momento de presentar su solicitud, planteó cuatro cuestiones al Consejo General de dicho Instituto Electoral; asimismo agregó lo siguiente: -

"No omito aclarar que el número de votos y los porcentajes de votación que se consultan, son por tipo de elección y no por cada distrito, municipio o junta municipal en particular, ya que cada tipo de elección debe ser considerada en su conjunto, en atención a la tesis S3EL 061/2001 sustentada por la Sala Superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación. (sic)⁹

Cabe mencionar que, al analizar el escrito de fecha dieciséis de enero, en el que el actor formuló diversos planteamientos ante el Consejo General, este Tribunal Electoral advirtió que en realidad no se tratan de cuatro cuestiones a dilucidar, sino de seis, lo anterior porque en el "primero" y "segundo" punto de la mencionada consulta, el actor expuso dos razones en cada uno de ellos, quedando, a consideración de este Órgano Resolutor, de la siguiente manera:-----

1. Se emita opinión jurídica respecto de los alcances de los artículos 116, fracción IV, inciso F), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracción 1, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 159, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo al requisito de obtención del tres por ciento de la votación válida emitida, para mantener el registro de un Partido Político Local. -----

⁹ Visible en foja 443 del expediente.



TEEC/RAP/4/2019.

2. Se manifieste expresamente en cuál o cuáles de las elecciones locales que se llevaron a cabo en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 (Diputados Locales, Ayuntamientos y/o Juntas Municipales), que concluyera el 09 de octubre de 2018, se debió obtener el mínimo de votación del tres por ciento, para que un Partido Político Local, pueda conservar su registro. -----
3. Se emita opinión jurídica respecto del alcance del artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo a los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos de este Instituto Electoral. -----
4. Se pronuncien expresamente de acuerdo a los resultados electorales del pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, ¿Cuál fue el número de votos y el porcentaje de votación obtenido por cada partido político participante, en la elección de diputados locales, en la elección de ayuntamientos y en la elección de juntas municipales?. -----
5. De acuerdo con los porcentajes de votación obtenidos en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, por el PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO, manifiesten expresamente ¿CUAL FUE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE ESTE PARTIDO OBTUVO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CUAL FUE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE OBTUVO EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y CUAL FUE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE OBTUVO EN LA ELECCIÓN DE JUNTAS MUNICIPALES?. -----
6. Manifiesten expresamente ¿Cuál es la razón por la cual la JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y EL CONSEJO GENERAL se encuentran en omisión respecto a la elaboración, presentación y en su caso, aprobación del dictamen a que se refieren los artículo 160, 286, fracción VII y 278, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por la PERDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO?, exponiendo de manera amplia la fundamentación y motivación, así como los razonamientos lógico jurídicos llevados a cabo para no elaborar, presentar y en su caso, aprobar dicho dictamen. -----

Con relación a dicha consulta, si bien el Consejo General dio contestación a la consulta formulada por el actor, al emitir el mencionado acuerdo CG/04/19¹⁰, de fecha veintiséis de febrero, a consideración de esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, la respuesta dada, no se constriñe a ser concreta y directa, esto es así, porque la autoridad responsable, únicamente transcribe diversos artículos de la

¹⁰ Visible de foja 513 a 546 del expediente.



TEEC/RAP/4/2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Partidos Políticos, Constitución Política del Estado de Campeche y, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual manera, en todo momento solo hace referencia a las actividades de los consejos electorales distritales y municipales, sin dar respuesta concreta y directa a la solicitud formulada, careciendo, luego entonces, de **congruencia** y exhaustividad. -----

De tal forma, que la respuesta dada al partido recurrente contraviene el **principio de congruencia** lo que conlleva a una ambigüedad en la respuesta, razón por la que se reitera que la autoridad que emita la respuesta correspondiente, está obligada a dar contestación a la misma, en términos claros y precisos, lo cual es un elemento imprescindible a la hora de responder la consulta planteada. -----

Por ende, la respuesta al peticionario debe ser clara y directa sobre lo solicitado bajo los supuestos en que se encuentra el partido recurrente, pues como ya se ha mencionado, **sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente.** -----

Sirve para reforzar lo anteriormente expuesto lo señalado en las **tesis II/2016¹¹ y XV/2016¹²**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente: -----

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.

Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

También consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=II/2016>

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

También consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>



TEEC/RAP/4/2019.

a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

(Lo resaltado es propio).

Así, de un simple análisis comparativo entre lo solicitado por el hoy actor y la respuesta dada, este Tribunal Electoral, advierte que la responsable fue omisa en contestar las peticiones formuladas por el actor; pues a consideración de este Órgano Colegiado, en cuanto a los puntos 1 y 3 (de la lista elaborada por esta autoridad electoral), en los que se le solicita que emita una opinión jurídica¹³ sobre el alcance de diversos preceptos legales, resulta evidente que, en el presente asunto, la responsable no emitió ningún tipo de opinión respecto de lo solicitado en los puntos mencionados, sino que, como ya ha sido señalado, simplemente se limitó a transcribir preceptos legales, así como evidenciar las actividades de los consejos electorales distritales y municipales, sin emitir una opinión respecto de lo solicitado.

En cuanto a los puntos 2, 4, 5 y 6, el apelante solicitó que la autoridad administrativa electoral local se **manifestara expresamente** sobre diversas cuestiones; sin embargo, de la lectura realizada al acuerdo por el que se dio respuesta al hoy impugnante, este Órgano Resolutor percibe que la autoridad responsable, se limitó a mencionar que las consultas realizadas por el Partido Acción Nacional fueron sobre actos desarrollados en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, y emitidos por los Consejos Electorales Distritales y Municipales, sin resolver de manera expresa y congruente a lo solicitado por el demandante. -----

De lo hasta aquí expuesto, resulta indiscutible, que la actuación del Consejo General, vulnera el derecho fundamental de petición en materia política del actor, pues ésta resulta **insuficiente para cumplir con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de este derecho**, puesto que como se ha mencionado, la respuesta debe corresponder a lo solicitado; es por ello que, el Consejo General debe dar contestación en términos claros y precisos a la consulta planteada por el apelante. -----

En razón de lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal Electoral considera **revocar** el acuerdo impugnado, al resultar **fundado el agravio** hecho valer por el Representante del Partido Acción Nacional en el presente Recurso de Apelación. -

¹³ La Real academia de la Lengua española define "opinión" como "juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o alguien" o "fama o concepto en que se tiene algo o alguien".



TEEC/RAP/4/2019.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia. -----

Al no advertirse que la contestación formulada coincida y corresponda con lo solicitado en el escrito de fecha dieciséis de enero, este órgano jurisdiccional electoral estima que no se ha garantizado la efectiva materialización del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor del promovente; por lo tanto, se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, en términos de lo razonado en la presente sentencia, **dé nueva contestación** a la consulta que realizó el Partido Acción Nacional, en términos **claros, precisos y de manera congruente**, con el fin de dar seguridad jurídica y transparencia al peticionario; de igual forma, la respuesta deberá contar con elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de **congruencia y certeza**, procurando, además, que se le dé contestación con un lenguaje ciudadano, lo que implica que dicha respuesta sea con expresiones simples, claras y directas respecto a lo consultado; lo cual deberá hacer en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, notificada de manera personal al partido recurrente, debiendo informar a este Tribunal Electoral en las siguientes **veinticuatro horas** sobre su cumplimiento, anexando la información que lo acredite. -----

Asimismo, se le apercibe de que, en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por lo expuesto y fundado se -----

RESUELVE

PRIMERO: Es **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, en términos de lo resuelto en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

SEGUNDO: Se **revoca** el acuerdo **CG/04/19** de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve. -----

TERCERO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dé una nueva contestación a la solicitud de información formulada por el partido recurrente, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia. -----

CUARTO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en las veinticuatro horas siguientes al mismo. -----

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. -----



TEEC/RAP/4/2019.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado en Derecho Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro en Derecho Electoral Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la **Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké**, como Presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO PONENTE.
MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVÁREZ.



MAGISTRADA NUMERARIA.
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

Con esta fecha (nueve de abril de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

